



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número 98/96

FUNDAMENTOS

En el año 1988, los legisladores de nuestro bloque, preocupados por la situación de aquellos propietarios de vivienda única, que por razones de índole económica, se les hacía imposible de realizar la regularización de las escrituras traslativas de dominio, sancionaron la ley número 2228 a fin de resolver dicha problemática.

La ley que se menciona, en su artículo 10, preveía que las personas interesadas en acogerse a los beneficios de la norma, lo podrían hacer dentro de los (3) tres años desde su entrada en vigencia.

Habiéndose mantenido las circunstancias que llevaron a la Legislatura a sancionar una ley de esta índole, es que mediante la ley número 2473/91 fue prorrogado por un (1) año el plazo establecido originariamente y por ley número 2566 este plazo fue prorrogado nuevamente hasta el 31-01-94.

A partir de ese momento aquellas personas que no pudieron regularizar su situación o que sucedieron a su vivienda propia después de esa fecha, se vieron perjudicadas ya que no existía una norma legal que los respaldare.

Por esta razón, es que mediante ley número 2917, se resuelve la problemática estableciendo una vigencia de tres (3) años.

La ley mencionada promulgada en diciembre del año 1995 cita en su articulado a los artículo números 165 y 167 de la Ley número 1340, Orgánica del Notariado.

Si bien la ley número 2541 y expresamente el decreto número 377/93, reglamentario de esa ley deroga estos artículos, se hace necesario en esta oportunidad contemplar su vigencia, a los fines exclusivos de la ley número 2917 y por el término de su vigencia.

Por ello:

Sarandría,           Lazzeri,  
Dalto, legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 12 de la ley n° 2917,  
el siguiente texto.

"Establécese la plena vigencia de los artículos 165, 167  
"y 66 de la ley n° 1340, a los fines exclusivos de lo  
"estipulado en la ley n° 2917, y por el término de su  
"vigencia".

Artículo 2°.- De forma.